

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

En la causa que se ha seguido de oficio contra el Indijena Felipe Soria por imputacion del hurto de un burro entregado á su dueño, se espidió el auto de sobreseimiento tanto por que no habian testigos de la perpetracion de este delito, como por que el orijen de la organizacion del sumario fué la voz que echó Soria á presencia del Señor Intendente de Policia asegurando pertenecerle. El Señor Fiscal Mujica opinó que siguiese la causa aunque no existiesen testigos que pudiesen declarar para la comprobacion del cuerpo de delito y descubrimiento de su autor. Apoyado este dictamen y obedecido por que emanaba de una superioridad, aunque contra la naturaleza de las cosas, pues que la sutileza del Señor Fiscal no podia convertir en testigos los que no lo eran, se sustanció la instancia. Mas en el plenario, para salir el procesado de tanta opresion dió pruebas demostrativas de su inculpabilidad: estas no eran necesarias para absolverlo del juicio supuesto que no estaba comprobado el crimen ni podia estarlo por falta de testigos que contradijesen el hallazgo del burro, que aseguraba Soria. La ineptitud del Escribano Titu-Atauchi, pero mas sus gravisimos descuidos y distracciones ocasionaron que despues de haber escrito dos declaraciones producidas por el reo, no las firmase. Esto fué bastante para que el Señor Fiscal dijese que estas deposiciones adolecian del vicio de la nulidad. El Señor Vocal D. Manuel Torres Mato se adhirió á esta opinion, y el Conjuez D. D. Manuel Tejada entendiendo el artículo del Código de Procedimientos al reves de su sentido natural, creyó que la nulidad abrazaba todo el proceso. Sucesivamente se espidió la Providencia reponiendo al estado de recibirse dichas declaraciones, pero sin decir mas, por que la credulidad estaba vacilante y no tenia apoyos, á mas de que los actos de las Audiencias juridicos y arreglados debian arrollar cualquiera prevencion y hacer trepidar á la animosidad.

Despues el Señor Fiscal con un ridículo juego de voces huyendo el cuerpo del punto de la cuestion, dijo que las reposiciones eran diferentes de las subsanaciones y sin alegar mas concluyó opinando por la reposicion aunque no en términos claros sino de un modo enigmático y aereo propio de los asertos que carecen de fundamento y no tienen como apoyarse. Se mandó así, y debe verse ahora si se ha procedido segun las leyes ó contra ellas al mandar la reposicion. El artículo 207 del Código de Procedimientos dice—Las declaraciones redactadas por el escribano contendrán la fecha entera y serán firmados por el Juez, por el escribano, por el testigo y por la parte contraria si ha estado presente. Si los dos últimos no supieren firmar, el escribano hará mencion de esta circunstancia todo bajo pena de nulidad. —En que parte de este artículo se halla dispuesto que la nulidad de una declaracion induce la de todo el proceso? Lo que se ha dicho, es que las declaraciones que estén sin estos requisitos sean anuladas es decir que no tengan fuerza alguna en lo judicial, y de consiguiente que no sean creidas. Al declarar la insubsistencia de tales deposiciones no se ha hablado del proceso ni de los tres actos de las audiencias públicas. De aqui resulta que la opinion del Señor Fiscal es contra Ley, y por consecuencia el juicio del Señor Mato y del Conjuez Tejada. Separadamente debe verse que los requisitos principales son los relativos á la asistencia, y no los de las firmas y por esto se ha declarado que cuando no sepan firmar se haga solamente mencion de esta circunstancia. Luego si en las dos declaraciones ha faltado la firma, lo que debia mandarse es que se subsane el defecto firmando el escribano y no que se reponga, por que no es honroso para nadie pedir la infraccion de la ley, estender las nulidades á los casos que esta no ha comprendido, y llenar de sutilezas y cavilosasidades los trámites de la instruccion criminal que son los mas sencillos y razonables. ¿Que ventajas se han de sacar de que se vuelva á repetir lo mismo que han dicho los testigos, de que se pasen meses en una metafísica, de que el procesado esté sujeto al juicio sin poder dedicarse al trabajo, ni atender á la subsistencia de sus hijos, de que talvez no resulten ni las diligencias ya practicadas por la ausencia ó otros impedimentos? nada mas que el gustillo de haber escrito la palabra reposicion, con perjuicio del curso de la Justicia y de los intereses de la Sociedad que son prevenir los delitos y precaber la opresion igualmente que la multiplicidad repetida de los mismos actos y diligencias.

Cuando se ha hecho distincion entre reponer y subsanar los trámites del proceso, no se ha dicho mas que una cosa insignificante, y al mismo tiempo contradictoria. Con efecto el artículo 1202 del mismo Código requiere para la reposicion que se encuentren vicios que anulen el proceso, y así mismo que se haya faltado á Leyes espresas. Para que tubiese pues alguna fuerza este juego de voces reposicion y subsanacion, era preciso que el Señor Fiscal fundase su dictamen manifestando los vicios, y que los Señores en su defecto pusiesen uno ó dos considerandos para lega-

lizar la Providencia, pues no tienen facultad para expedir resoluciones desnudas sin motivarlas. ¿Y que motivo se ha alegado en la vista Fiscal? ningun otro fuera de la lijera indicacion de no haber firmado el Escribano, no obstante de que estaban escritas por este; luego no habiendose encontrado mas que este descuido y constando de la verdad de la declaracion, pues que la firma el testigo D. Francisco Rozell, y por el otro D. Juan Gallo, el que estaba presente D. José Maria de Miranda, ademas de las suscripciones del Juez de Letras, del Ajente Fiscal del crimen D. D. José Conrado Calderon, del Defensor D. D. Manuel Orihuela, justo era que se mandase subsanar el defecto firmando el escribano y aperebiendo á este asi como ya lo hizo el Juez de 1.^a instancia. Por lo demas la dignidad del foro debe sostenerse con razones positivas y bien fundadas no con peticiones arbitrarias y adivinanzas. Era necesario que sea en la vista ó en la Providencia se demostrase que estas dos declaraciones suponiendolas por un momento completamente nulas, fuesen los actos sustanciales del proceso para que este pudiese reponerse; en tal caso se habria manifestado que eran las justificaciones de la existencia del delito, y de la conviccion del delincuente. Solo entonces podian reputarse las bases del juicio para que volviese á ser organizado; pero en un expediente en que no aparece la plena comprobacion del cuerpo del delito y que se ha continuado solo por hacer mas averiguaciones, no habia necesidad para absolver a Soria, de que los testigos Rozell y Gallo dijese que el procesado trataba de encontrar al dueño para pedirle hallazgo. Está pues visto que las declaraciones eran de supererogacion, y que tanto el dictamen fiscal como el Decreto de los Señores de la Sala son ilegales.

Desde luego no seria necesario manifestar estos procedimientos si su tendencia no fuese gravemente perjudicial. Los Códigos legislativos hechos segun las circunstancias en que se hallaban las secciones de América, despues de un detenido examen tanto de los Códigos de las Naciones mas civilizadas de Europa como de la Constitucion y Leyes de los Estados Unidos, habian abreviado los trámites de la instruccion criminal; así es que han estado lejos de ordenar la repeticion de las mismas diligencias, y de abrigar los subterfujios, las cavilaciones y las sutilezas que no hacen mas que entorpecer la administracion imparcial de la Justicia. Las interpretaciones que tienden á sepultar la jurisprudencia en el antiguo caos de los embrollos, son fatales, por que su efecto necesario es fomentar su inobservancia y convertir las instituciones mas liberales en una jerga forense de que dificilmente escaparían los procesados. Necesario es pues que los Jueces reclamen tales abusos, por que todos los individuos del Estado se hallan interesados en que las Leyes se observen á la letra, como suenan y están escritas, sin comentarios ni agudezas de ingenio.

OBSERVACION.

La sociedad se sostiene por la Religion y la literal observancia de las Leyes: la primera prescribe á los Padres la educacion de sus hijos y enseña á estos ser obedientes á la autoridad paternal: establece los vinculos sagrados del matrimonio, y ordena á los consortes la fidelidad reciproca. Por ella subsiste largo tiempo el edificio social atrayendo los talentos las costumbres y las virtudes. La segunda es el otro principio conservador por que el respeto á las leyes y la adhesion al sistema vijente pone á los hombres en estado de una independenciam compatible con las obligaciones de la asociacion: hace que no teman á los majistrados sabiendo que ellos no harán mas que ilustrarlos. De este modo el pensamiento adquiere la energia y la libertad que le corresponden, la masa de la poblacion lo examina todo y prepara las mejoras y la sociedad empieza á disfrutar el mayor bien cual es plantear la felicidad de las jeneraciones nacientes. Mas cuando las interpretaciones y los comentarios ocupan el lugar de la exacta observancia de dichas leyes, nada bueno se puede adelantar, porque entonces empiesan los sofistas á manejar las leyes á su arbitrio, hacerles hablar lo que quieren y torcerles el sentido natural; en consecuencia desaparece la anorcha de la razon y se sustituye un quirigay escolastico inventado para entretener la ociosidad y el charlatanismo del entendimiento. Los negocios serios jamas deben tratarse en esta forma así es que en ninguna de las arengas de Demosténes ni en las oraciones de Ciceron se encuentran sofismas ni argumentaciones capciosas. Por esto la época de los ergoteos y del escolasticismo ha sido la ruina de la razon y de las buenas leyes.

Segunda sobre las funciones de los conjueces.

Cuando los Abogados son llamados al despacho de las causas en clase de Conjueces, están obligados á ejercerlo legalmente. Su número debe ser el de los que discuten, no el de los que firman, por que en tal caso estaria vendido el publico. Quien no tiene valor para opinar con independencia, no es digno de ejercer las funciones judiciales. Sancho Pansa que era un escudero, no seguia ciegamente el dictamen de su Patron el Caballero de la Mancha, sino que le replicaba con oportunidad aun cuando lo necesitaba como ocurrió en la conferencia de la pérdida del burro rucio portador de sus conejos, brinco de sus hijos y alivio de su mujer.